

costas" fué que este punto se considere parte, como lo es, de la sentencia de 3ª instancia, pues á no haber sido así se habría expresado lo conducente respecto de condenacion de costas en la tercera instancia; y para no condenar en ellas á ninguna de las partes, se tuvo en consideracion entre otras cosas, respecto de Vallejo, que la duracion del Concurso, la complicacion de él y los motivos que su representante y abogado C. Lic. Manuel Inda, espuso en favor del pago de los créditos de Vallejo, y especialmente del de la ex-Inquisicion, alegar la presuncion de mala fé y temeridad al insistir en tal pago.

Tercero: que no necesita de aclaracion el punto relativo al artículo décimo de la sentencia de 2ª instancia que dispone se prevenga al Promotor Fiscal que teniendo á la vista la comunicacion del Ministerio de Hacienda y Crédito Público visible á fojas 110 frente del Toca, (el de segunda instancia,) proceda á la liquidacion respectiva á que se refiere, fijando su atencion en la falta de productos á que alude, manifestándose por vía de aclaracion que esa liquidacion no fué hecha en segunda instancia por no dilatar el resultado final, como por estimarse suficiente el capital para el pago de los créditos de la Hacienda Pública; "cuya aclaracion solicita el C. Procurador General; pues claramente se entiende que la liquidacion que pueda todavía hacerse se refiere á lo que esté pendiente, y en ello no puede incluirse el crédito de Michelena, que fué aprobado por los acreedores del Concurso; siendo precisamente el hecho de haber sido aprobado, liquidado y reconocido dicho crédito por los acreedores, el fundamento de esta sentencia de tercera instancia para disponer su pago.

Cuarto: que no tiene que hacerse la aclaracion que solicita el Lic. Inda, respecto de lo relativo al artículo noveno de la sentencia de segunda instancia que

deja á salvo los derechos del C. José Vallejo para que ocurra á la Gefatura de Hacienda de Michoacan á fin de que se le devuelvan las especies que pagó en los mismos términos que las enteró por la cesion de derechos que les hizo la Hacienda Pública en cuanto queda sin efecto por virtud de esa sentencia; pues ese punto está claramente explicado, puesto que determina que se devuelvan al C. Vallejo las especies que pagó en los términos que las enteró, y puesto que aunque algunas de las operaciones hechas con la Hacienda pública por el C. Vallejo, lo fueron en el mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y nueve y en la escritura relativa se obligó la Hacienda Pública á la eviccion y saneamiento, sin embargo, por las circunstancias especiales de esta clase de negocios la eviccion y saneamiento en ellos solo puede y debe verificarse conforme á varios principios de derecho en la devolucion de las especies recibidas; de manera, que la disposicion relativa del reglamento de cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, no estableció realmente una regla nueva, sino que solo hizo una declaracion de lo que era conforme á derecho en esta clase de negocios.

Quinto: que tampoco tiene que hacerse aclaracion respecto del punto relativo al crédito de la Sra. Dª Francisca Roman de Melo que representa el C. José Vallejo, pues los réditos que correspondan al Capellan de la Capellanía fundada por D. Blas Hernandez y fueron cedidos por éste á D. Manuel Melo, esposo de la Sra. Dª Francisca Roman, deberán satisfacerse lo mismo que cualquiera otro crédito á la persona que tenga derecho de percibirlo, en el caso de que alcance ser pagado.

Sesto: Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos respecto del tercer punto y por una-

nimidad respecto de los demás los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis Mª Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Mayo 17 de 1872.—*Alejo Gomez Eguiarte*, Oficial 2º y archivero.

ACUERDO de la Suprema Corte de Justicia en la consulta hecha por el Juez de Distrito de Puebla, sobre quién deba conocer de un Juicio en que están impedidos el Juez propietario y los tres suplentes.

El C. Juez de Distrito del Estado de Puebla de Zaragoza, con fecha cuatro del corriente consultó á esta Corte Suprema quién debia conocer de un negocio en que están impedidos el Juez nato y los tres suplentes, á cuya consulta se acordó lo siguiente.

"México, Julio 6 de 1872.—Contéstese, que no estando por la Constitucion limitados los Tribunales Federales á territorio determinado, en cuanto al conocimiento de los negocios, la jurisdiccion de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito podria ampliarse á mayor territorio del que tiene señalado actualmente: que si la ley ha señalado un territorio determinado á cada Tribunal de Circuito y á cada Juzgado de Distrito, lo ha hecho con el solo objeto de que la Justicia se administre con mas prontitud y menos molestias de los interesados: que por lo mismo, en el supuesto de que un Tribunal de Circuito ó en un Juzgado de Distrito haya negocios en que el Juez propietario y todos los suplentes estén impedidos de conocer, atendiendo á la naturaleza de la Jurisdiccion Federal, el Tribunal de Circuito ó el Juzgado de Distrito mas inmediatos pueden

conocer de dichos negocios: que tratándose en el caso de la consulta del Juez de Distrito de Puebla, de un negocio radicado ya en un Juzgado y el cual por lo mismo deberá sentenciarse por un Tribunal que se halla establecido previamente [artículo 14 de la Constitucion Federal,] la falta absoluta de los Jueces no podria subsanarse por medio de una ley que estableciera otros nuevos para que conocieran del mismo negocio; sino que solo puede subsanarse por la aplicacion judicial del derecho existente; cuya aplicacion corresponde á esta Suprema Corte de Justicia para designar en este caso el Juez competente: que en la administracion de justicia del fuero comun, se ha observado la práctica de que, cuando en un territorio judicial estuvieran todos los Jueces impedidos de conocer en algunos negocios, conociera de ellos el Juez del territorio mas inmediato, segun la prevencion del artículo 85 de la ley de 23 de Mayo de 1837; y que por todos estos fundamentos el Juez de Distrito de Puebla debe pasar el conocimiento del negocio á que se refiere en su consulta, al Juez de Distrito cuya residencia esté mas inmediata de los comprendidos en el mismo Circuito. Trascríbase este acuerdo al Tribunal de Circuito de Puebla. Una rúbrica—*Aguilar*.—secretario.

Es copia que certifico para su publicacion. México, Julio 13 de 1872.—*Agustin Peralta*.

COMPETENCIA Promovida por el Juzgado 1º de lo civil de México al Juzgado de lo criminal de Querétaro, para conocer de la demanda entablada por la Sra. Doña Margarita Fernandez de Córdoba, albacea de la Sra. Doña Dolores Martinez Munguía, contra el C. Agustin Fernandez de Córdoba, sobre rendicion de cuentas en la administracion del intestado de Doña Dolores Martinez Munguía.

PEDIMENTO FISCAL:

El Fiscal dice: que el Juzgado 1º de lo civil de México, ha iniciado compe-

tencia al 2º de letras de Querétaro para conocer de la demanda que Doña Margarita Fernandez Córdoba de Escoto ha promovido contra su padre D. Agustín, sobre rendición de cuentas en la administración del intestado de Doña Dolores Munguía Martínez, madre de la promovente, y esposa del demandado.

El Fiscal se ha hecho cargo de las razones aducidas por ambos jueces en apoyo de su respectiva jurisdicción y no puede menos de adoptar las alegadas por el Juez de México.

Con efecto, además de los fundamentos expresados en el informe de este Juez que obra á fojas 7 del Toca respectivo, y que el suscrito reproduce en todas sus partes, hay también la circunstancia atendible de que ese cuasi contrato de que nos habla el Juez de Querétaro en su informe y de donde parte para apoyar su jurisdicción, porque de él deriva el fuero que se surte por la administración de bienes y rendición de cuentas; no existe en realidad. El C. Fernandez de Córdoba, marido y conjunta persona que fué de Doña Dolores Martínez Munguía, no puede decirse que en la actualidad ni por la muerte de su mujer está administrando bienes ajenos. En el matrimonio, todos los bienes son comunes para ambos cónyuges: los dos tienen derecho á ellos en virtud de ser socios de una compañía muy privilegiada, y por lo mismo, mientras no se dividan: entre tanto no se expliquen por decirlo así y se adjudiquen á cada cónyuge con exclusiva propiedad respectivamente hablando, no puede decirse que D. Agustín Córdoba administra bienes ajenos. La misma Sra. Córdoba, viene confesando en uno de sus escritos, que desde el fallecimiento de la interesada, hasta hoy, el padre de la promovente no ha procedido á la división de la herencia; ni les ha dicho á los hijos del primer matrimonio, y al cual pertenece la referida Sra. Córdoba, cuáles

sean los bienes de que se compone la herencia que hoy demanda; ni en qué consistan. Cuando las leyes previenen que el Juez del lugar del domicilio del testador sea el competente para conocer del juicio de inventarios á sus bienes; parten del principio de que esos bienes sean conocidos y determinados. Pero hasta ahora, respecto de los hijos de la Sra. Martínez Munguía, solo puede reconocérseles un derecho; el de sucesión á la herencia como descendientes legítimos en primer grado, y por lo mismo llamados directamente por la ley; este derecho les dá el carácter de actores de un juicio en que su padre el Sr. Fernandez hace de reo ó demandado: y en cuyo juicio van á exigir de este que les devuelva lo que les pertenece, y entonces es de aplicarse la regla general de derecho, que previene, que el actor siga el fuero del reo, y todas las demás leyes y doctrinas que defienden que el fuero del domicilio es el mas privilegiado y atendible; y aparezca solo ó en concurrencia con otros. Bajo este punto de vista, el Juez de México ha defendido su jurisdicción: y el Fiscal, como espuso al principio, está absolutamente conforme.

Por tanto, concluye sujetando á la deliberación de la Sala las siguientes proposiciones.

Primera: se declara que el Juez 1º de lo civil de México, es el competente para conocer de la demanda promovida por Doña Margarita Fernandez Córdoba de Escoto, y sus incidentes.

Segunda: devuélvanse sus actuaciones al Juez de México, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; remítase copia igual al 2º de letras de Querétaro para su conocimiento, hágase saber y archívese á su vez el Toca.

México, Abril 17 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Mayo 11 de 1872.—Vista la competencia promovida por el Juzgado 1º del ramo de lo civil de esta ciudad al Juzgado de lo criminal de Querétaro, para conocer de la demanda entablada por la Sra. Doña Margarita Fernandez de Córdoba, albacea de la Sra. Doña Dolores Martínez Munguía contra el padre de la primera, C. Agustín Fernandez de Córdoba, esposo que fué de la segunda, sobre que entregue los bienes que ésta llevó al matrimonio y la parte de gananciales adquiridos durante el que pertenezca á los hijos de ese matrimonio: visto lo expuesto por las partes y por los Jueces en apoyo de la respectiva jurisdicción: lo pedido ante esta 1ª Sala por el C. Fiscal y todo lo demás que convino. Considerando: que no hay en autos ninguna justificación de que D. Agustín Fernandez de Córdoba haya administrado bienes que fueron de la Sra. Munguía en vida de esta, ni después de que falleció; que no estando justificado que el C. Agustín Fernandez de Córdoba haya administrado bienes pertenecientes á la testamentaria de la Sra. Doña Dolores Martínez, no puede reclamarle rendición de cuentas: que suponiéndosele deudor de la testamentaria, la demanda que contra él se dirija, debe ponerse ante el Juez de su domicilio; y que en autos consta, que está domiciliado en México desde el año de 1867: de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal y con fundamento de lo dispuesto por la ley 32 tít. 2º part. 3ª versículo "E porende." Se declara: Primero; que el Juez 1º del ramo de lo civil de esta Ciudad es el competente para conocer de la demanda entablada por la Sra. Doña Margarita Fernandez de Córdoba contra el C. Agustín Fernandez de Córdoba.

Segundo: no hay condenación de costas. Tercero: remítanse las actuaciones

al Juzgado 1º del ramo de lo civil de esta Ciudad con copia certificada de esta sentencia remitiéndose copia igual al Juzgado de lo criminal de Querétaro para los efectos consiguientes. Hágame saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.

S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—Ignacio Ramirez.—J. M. Lafragua.—M. Auza.—Luis M. Aguilar, secretario.

Son copias.—México, Mayo 20 de 1872.—*Alejo Gomez Eguiarte,* oficial 2º y archivero.

AMPARO de garantías promovido ante el juzgado 2º de Distrito de México, por los CC. José Rosales Gordo, Guadalupe López Cano y otros, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad que les impide comerciar como baratilleros ambulantes en la plazuela llamada del Jardín.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que los comerciantes del Baratillo, situado en la plazuela del Jardín de esta ciudad, han interpuesto el recurso de amparo y pedido la suspensión de los efectos de la determinación por la cual el Ayuntamiento ha dispuesto que el comercio de los efectos que se expenden en la plazuela mencionada se verifique en el Mercado de Guerrero, con cuya determinación consideran violadas en su persona, los CC. que firman el recurso, las garantías consignadas en los artículos 1º, 4º, 9º, 15º y 28º de la Constitución. La autoridad responsable ha rendido el informe que previene la ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, y del informe resulta con evidencia, que el Ayuntamiento ha obrado conforme á sus facultades sin vulnerar los precep-